

The EIFL logo consists of the lowercase letters 'eifl' in a white, sans-serif font, positioned within a solid blue rectangular box in the top right corner of the cover. The background of the entire cover is a light blue gradient with a pattern of small, white, circular dots that resemble a textured surface or a map of the world.

eifl

# El Tratado de Marrakech

GUÍA EIFL PARA BIBLIOTECAS

Octubre 2015 v2

EIFL trabaja en colaboración con bibliotecas de más de 60 países en desarrollo y en transición.

**ÁFRICA** Angola, Botswana, Burkina Faso, Camerún, Congo, Etiopía, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Swazilandia, Tanzania, Uganda, Zambia, Zimbabwe

**ASIA PACÍFICO** Camboya, China, Fiji, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Nepal, Tailandia, Uzbekistán

**AMERICA LATINA** Chile, Colombia

**MEDIO ORIENTE Y ÁFRICA DEL NORTE** Argelia, Egipto, Palestina, Sudán, Siria

**EUROPA** Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Checo, Estonia, Georgia, Hungría, Kosovo, Letonia, Lituania, Macedonia, Moldova, Polonia, Rumania, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Ucrania

# El Tratado de Marrakech

para facilitar el acceso a las obras  
publicadas para las personas  
ciegas, con discapacidad visual,  
o con otras dificultades para  
acceder al texto impreso

GUÍA EIFL PARA BIBLIOTECAS

Octubre 2015 v2

## ACERCA DE EIFL

EIFL (Electronic Information for Libraries) es una organización sin fines de lucro que trabaja con bibliotecas para permitir el acceso al conocimiento en los países en desarrollo y en transición en África, Asia Pacífico, Europa y América Latina. En un mundo digital altamente conectado, nuestras actividades ayudan a las personas a acceder y utilizar la información para la educación, el aprendizaje, la investigación y el desarrollo sostenible de la comunidad. Creamos capacidad, abogamos por el acceso a los conocimientos a nivel nacional e internacional, fomentamos el intercambio de conocimientos e iniciamos proyectos piloto para servicios de biblioteca innovadores a través de programas sobre Licencias, Derechos de Autor y Bibliotecas, Acceso Abierto e Innovación en Bibliotecas Públicas.

## ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS BIBLIOTECAS (EIFL-IP)

El objetivo del programa de Derechos de Autor y Bibliotecas (EIFL-IP) es proteger y promover los intereses de las bibliotecas en temas de derechos de autor en los países socios de EIFL. Nuestra visión es que los bibliotecarios son defensores de un sistema justo de derechos de autor y líderes en la promoción del acceso al conocimiento en la era digital. Hemos establecido una red de bibliotecarios especializados en derecho de autor en los países socios, abogamos por la reforma de la ley de derechos de autor nacional e internacional y desarrollamos recursos útiles sobre cuestiones de derechos de autor.

[www.eifl.net](http://www.eifl.net)

## LICENCIA

Excepto cuando se indique lo contrario, el contenido está licenciado bajo una licencia Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0). Se recomienda a los bibliotecarios y al público en general que usen, distribuyan, traduzcan, modifiquen y construyan sobre estos materiales, siempre que otorguen a EIFL el crédito apropiado.

## FEEDBACK

Los comentarios y opiniones son siempre bienvenidos. Por favor envíe un correo electrónico a [info@eifl.net](mailto:info@eifl.net).

# Prefacio

En junio de 2013, los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) adoptaron el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”.

El objetivo del tratado es poner fin a la hambruna del libro -- el hecho es que sólo alrededor del 7% de los libros publicados están disponibles a nivel mundial en formatos accesibles, como el Braille, el audio y los formatos de letra grande y DAISY.<sup>1</sup> En el mundo en desarrollo, la cifra es inferior al 1%. Esta situación se debe en parte a las barreras creadas por la ley de derechos de autor, barreras que el tratado pretende eliminar.

Por esta razón, EIFL apoyó las negociaciones durante cinco años en la OMPI y participó en la Conferencia Diplomática que llevó a la adopción del tratado en Marrakech. Con ejemplos de países socios de EIFL, Lesotho, Lituania y Mongolia, los delegados escucharon cómo un tratado de la OMPI para personas con dificultades para acceder al texto impreso, puede realmente cambiar vidas.

Para completar el trabajo en la OMPI y cumplir la promesa del derecho universal a leer para las personas con dificultades para acceder al texto impreso, EIFL apoya la ratificación del tratado en los países socios y su aplicación en la legislación nacional sobre derecho de autor.

El Tratado de Marrakech representa un desarrollo significativo en la legislación internacional sobre derecho de autor porque es el primer tratado dedicado exclusivamente a la creación de normas mínimas internacionales en beneficio de los usuarios de materiales protegidos por derechos de autor. Tiene el potencial de aumentar en gran medida la disponibilidad de materiales en formatos accesibles a nivel mundial. La capacidad de compartir estos formatos accesibles a través de las fronteras beneficiará a las personas con dificultades para acceder al texto impreso en todo el mundo, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

Esta guía está en dos partes. La [Parte 1](#) ofrece una introducción sencilla al tratado, sus disposiciones claves y el papel de las bibliotecas en la contribución a los objetivos del tratado.<sup>2</sup>

La [Parte 2](#) proporciona una interpretación práctica de las principales disposiciones técnicas en consonancia con los objetivos de interés público de permitir el acceso al conocimiento. También contiene recomendaciones para la implementación con el fin de aprovechar la oportunidad que el tratado ofrece a las bibliotecas para aumentar los materiales de lectura disponibles para las personas con dificultades para acceder al texto impreso. Por lo tanto, los bibliotecarios deben participar en el desarrollo de la implementación de la legislación nacional para asegurar el máximo beneficio posible y para cumplir efectivamente con el objetivo del tratado - poner fin al hambre del libro.

Las bibliotecas son claves para el éxito del tratado por dos razones principales:

1. Digital Accessible Information System (DAISY)  
2. Para una discusión más detallada del Tratado, véase la Guía del usuario del Tratado de Marrakech, [www.librarycopyrightalliance.org/storage/documents/user-guide-marrakesh-treaty-1013final.pdf](http://www.librarycopyrightalliance.org/storage/documents/user-guide-marrakesh-treaty-1013final.pdf)



FOTO: BIBLIOTECA FERNANDO GOMEZ MARTINEZ

- En todo el mundo, las bibliotecas son una de las fuentes principales de Braille, audio, materiales de gran formato y formato digital para personas ciegas y con discapacidad visual.<sup>3</sup>
- Las organizaciones de personas ciegas, las bibliotecas y otras denominadas “entidades autorizadas” pueden enviar copias en formato accesible a otros países.

Si bien la guía está dirigida a bibliotecas, puede ser fácilmente adaptada para su uso por otras instituciones que cumplan la definición de “entidad autorizada” del tratado. También está disponible en francés, serbio, ruso e inglés.

Esperamos que esta guía le sea útil. Damos la bienvenida a comentarios y feedback.

Esta guía es una versión rediseñada de la guía EIFL del Tratado de Marrakech, publicada por primera vez en diciembre de 2014. El texto completo del Tratado de Marrakech en los formatos impreso, audio, DAISY y Braille se puede acceder aquí: [www.wipo.int/treaties/en/ip/Marrakesh](http://www.wipo.int/treaties/en/ip/Marrakesh)

<sup>3</sup>. Las bibliotecas en cada país tienen una larga historia sirviendo a las personas con dificultades para acceder al texto impreso. Las bibliotecas de todo tipo, ya sean bibliotecas especiales para personas ciegas o bibliotecas generales que proporcionen igual acceso a los servicios de información a todos sus usuarios, independientemente de su discapacidad, son fundamentales para proporcionar materiales de lectura accesibles para fines educativos, laborales y de ocio.

# Contenidos

<b>I INTRODUCCIÓN AL TRATADO DE MARRAKECH</b>	<b>6</b>
I Antecedentes	6
II Ratificación e implementación en la legislación nacional	7
III Disposiciones clave del Tratado	7
A Definiciones: bibliotecas y el Tratado de Marrakech	7
B Otras definiciones importantes	8
C Obligaciones sustantivas relativas a la legislación nacional, intercambio transfronterizo y medidas tecnológicas	9
D Principios generales relativos a la implementación nacional	12
E Otras disposiciones: respeto de la privacidad y cooperación para el intercambio transfronterizo	12
IV Próximos pasos	13
<b>2 RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN NACIONAL DEL TRATADO DE MARRAKECH</b>	<b>14</b>
I Beneficiarios del Tratado	14
II Tipo de obras y otras materias sujetas a las excepciones y limitaciones	15
III Tipo de derechos cubiertos por las limitaciones y excepciones previstas (Derechos de autor y derechos conexos)	15
IV Usos de obras permitidas bajo las limitaciones y excepciones	16
V Bibliotecas como entidades autorizadas	17
VI Condiciones para la aplicación de las limitaciones y excepciones en la legislación nacional	18
VII Condiciones para el intercambio transfronterizo de copias en formato accesible	19
VIII Medidas tecnológicas de protección	19
IX Protección de las personas con discapacidad no dispuesto por el Tratado de Marrakech	20
X Acceso a obras no incluidas en el Tratado de Marrakech	21
<b>RECOMENDACIONES DE EIFL PARA LA IMPLEMENTACIÓN: UN RESUMEN</b>	<b>22</b>

# Introducción al Tratado de Marrakech

## I ANTECEDENTES

En la mayoría de los países, la ley de derechos de autor presenta una barrera legal para la realización y distribución de copias de obras en formatos accesibles a las personas con dificultades de acceso al texto impreso. Por ejemplo, hacer una copia de una obra en un formato accesible como el Braille, sin la autorización del titular de los derechos, podría constituir una infracción del derecho de reproducción. La distribución no autorizada de la copia en formato accesible podría infringir la distribución o puesta a disposición del público. Del mismo modo, el intercambio transfronterizo de copias en formato accesible podría dar lugar a una responsabilidad por infracción.

Por esta razón, más de 50 países (principalmente desarrollados) han adoptado excepciones de derecho de autor que permiten la realización y distribución de copias en formato accesible. Sin embargo, más de 130 Estados miembros de la OMPI, en los que vive la mayoría de las personas con dificultades de acceso al texto impreso, no tienen tales excepciones. Además, las excepciones existentes a menudo no permiten explícitamente el envío o recepción de copias en formato accesible entre países.

El Tratado de Marrakech pretende eliminar las barreras de dos maneras principales:

- Al exigir a los países que ratifiquen el Tratado que establezcan **excepciones en la legislación nacional** sobre derecho de autor en beneficio de las personas con dificultades de acceso al texto impreso. Esto significa que los países que ratifiquen el tratado deben asegurar que sus leyes permitan a las personas ciegas, bibliotecas y otras organizaciones hacer copias en formato accesible sin tener que pedir permiso al titular del copyright (normalmente el autor o editor) y distribuir las copias accesibles en el país.
- Al hacer que sea legal enviar y recibir versiones accesibles de libros y otras obras impresas de un país a otro. Esto significa que se permite el envío de obras de formato accesible a través de las fronteras nacionales, ayudando a evitar costosos esfuerzos de duplicación en diferentes países por parte de múltiples instituciones (que a menudo son financiadas con fondos públicos o tienen un estado de beneficencia). Permitirá a las instituciones con colecciones más grandes de libros accesibles compartir estas colecciones con personas con discapacidad visual en países con menos recursos y para servir mejor a las personas con dificultades de acceso al texto impreso en cada país, proporcionando material de lectura en cualquier idioma que se necesite.



Las “entidades autorizadas” son fundamentales para la arquitectura del tratado. Las bibliotecas son centrales en el concepto de entidades autorizadas. Como se define,<sup>4</sup> el término “entidad autorizada” abarca la mayoría de las bibliotecas. Las bibliotecas y otras entidades autorizadas pueden realizar la producción y distribución nacional de materiales accesibles. Es importante destacar que se permite a las entidades autorizadas enviar copias en formato accesible a otros países.

## II RATIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tras su adopción en junio de 2013, el tratado estuvo abierto a los Estados miembros de la OMPI para su firma por un año. Es alentador que 80 países firmaron dentro del año, incluidos **22 países socios de EIFL**. Bajo el derecho internacional, la firma de un tratado indica el apoyo político de un país. Sin embargo, para que un Tratado entre en vigor, debe ser ratificado. El tratado entrará en vigor cuando sea ratificado por 20 países, y entonces será vinculante para esos países. La India se convirtió en la primera en ratificar el Tratado de Marrakech el 24 de junio de 2014. Cuando se ratifica, las disposiciones del tratado se aplican a la legislación nacional mediante, por ejemplo, enmiendas a la ley de derecho de autor y otras leyes pertinentes.

Para comprobar el estado actual de las ratificaciones, visita [www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty\\_id=843](http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=843).

## III DISPOSICIONES CLAVE DEL TRATADO

### A Definiciones: bibliotecas y el Tratado de Marrakech

Desde el punto de vista práctico, la disposición más importante del tratado para las bibliotecas es la definición de “entidad autorizada” porque define la organización que fabrica y distribuye copias de formato accesible y en qué condiciones lo hace. El artículo 2 (c) define a una entidad autorizada como “toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.”<sup>5</sup>

Así, tanto un organismo especializado que presta servicios a personas ciegas, como una biblioteca de libros hablantes, y una biblioteca de servicios generales, como una biblioteca académica o pública que proporciona los mismos servicios a todos sus usuarios, independientemente de su discapacidad, constituiría una entidad autorizada.



FOTO: BIBLIOTECA DE LITUANIA PARA CIEGOS

4. Artículo 2 (c) “entidad autorizada” significa una entidad que está autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar educación, instrucción, lectura adaptable o acceso a la información a personas beneficiarias, sin fines de lucro. También incluye a una institución gubernamental o una organización sin fines de lucro que presta los mismos servicios a las personas beneficiarias como una de sus principales actividades u obligaciones institucionales.

5. Notal al pie 2 acuerda la declaración concertada relativa al artículo 2.c): “entidades reconocidas por el gobierno”, podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Además, la biblioteca u otra entidad autorizada “establece y sigue sus propias prácticas”<sup>6</sup> para asegurarse de que los beneficiarios son personas beneficiarias de buena fe, limitar la distribución de copias en formato accesible a personas beneficiarias u otras entidades autorizadas, para desalentar la reproducción y distribución de copias no autorizadas, y para mantener la debida diligencia, y registros de la manipulación de copias accesibles.

Por lo tanto, cualquier biblioteca o institución que reúna los criterios generales establecidos en el Artículo 2 (c) califica como una entidad autorizada. Para garantizar que las copias accesibles se utilicen con fines de buena fe, la entidad autorizada establece sus propias prácticas al respecto. Es importante destacar que el tratado no contempla las reglas establecidas por el gobierno, ni un proceso o mecanismo de aprobación.

Tenga en cuenta que la definición de entidad autorizada también incluye entidades con fines de lucro que utilizan fondos públicos para prestar servicios sin fines de lucro a personas con discapacidades de impresión.

## B Otras definiciones importantes

**Beneficiario** El tratado incluye una definición amplia de “persona beneficiaria”<sup>7</sup> –El tipo de persona que el tratado pretende beneficiar. Hay tres grupos de beneficiarios:

- 1 Las personas que son ciegas;
- 2 Personas que tienen una discapacidad visual que les impide leer trabajos impresos y personas que tienen un impedimento perceptivo, como la dislexia que hace difícil aprender a leer, escribir y deletrear correctamente;
- 3 Personas con una discapacidad física que les impide mantener o girar las páginas de un libro.

Aunque el tratado está dirigido a personas con discapacidades de impresión, el artículo 12 (2) confirma el importante punto de que no impide la adopción de excepciones de derecho de autor en beneficio de las personas con otras discapacidades.

**Tipo de obras** El Tratado se aplica a obras literarias y artísticas publicadas en forma de texto, notación o ilustraciones, incluso en forma de audio, como libros de audio<sup>8,9</sup>. Significativamente, las obras audiovisuales como las películas no entran en la definición de las obras, aunque las obras textuales incorporadas en las obras audiovisuales, como por ejemplo los DVD multimedia educativos, parecen estar cubiertas.

**Copias en formato accesible** El artículo 2 (b) describe una “copia en formato accesible” como una copia de una obra en un formulario que le da a una persona beneficiaria “tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso”.



REPRODUCTOR DE AUDIOLIBRO DAISY EN BIBLIOTECA PÚBLICA DE HELSINKI. FOTO: MACE

6. Artículo 2(c) Definiciones

7. Artículo 3 Personas Beneficiarias

8. Nota de pie de página 1 Declaración concertada relativa al artículo 2(a)

9. En algunos países, los libros de audio y otras grabaciones sonoras están protegidos no por derechos de autor, sino por derechos conexos. Nota de pie de página 13 La declaración concertada relativa al párrafo 2 del artículo 10 pone de manifiesto que en los países con derechos conexos de protección de las grabaciones sonoras, el tratado exige la adopción de excepciones a esos derechos conexos, así como al derecho de autor.

## C Obligaciones sustantivas relativas a la legislación nacional, el intercambio transfronterizo y las medidas tecnológicas

El núcleo sustantivo del Tratado está contenido en los artículos 4 al 7.

### Limitaciones y excepciones de la legislación nacional

#### EXCEPCIONES OBLIGATORIAS

**Artículo 4(1)** Exige a los países que establezcan en su legislación nacional una excepción al derecho de reproducción, distribución y puesta a disposición del público “para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios”. La limitación o excepción debe permitir los cambios que sean necesarios para hacer que el trabajo sea accesible en el formato alternativo. Además, los países pueden prever una excepción al derecho de ejecución pública, como la lectura pública de un poema o una obra de teatro.

Los países tienen una flexibilidad importante en cuanto a la forma de cumplir la obligación establecida en el artículo 4, (1). Una forma de cumplir se establece en el **Artículo 4(2)** en el que una entidad autorizada se le permitiría crear un ejemplar en formato accesible, o para obtener un ejemplar en formato accesible desde otra entidad autorizada, y para suministrar la copia directamente a una persona beneficiaria por cualquier medio bajo las siguientes condiciones:

- La entidad autorizada tenga acceso legal a la obra;
- La conversión no introduce cambios distintos de los necesarios para hacer accesible el trabajo;
- Las copias se suministren para el uso exclusivo de los beneficiarios;
- La actividad se realiza sin fines de lucro.<sup>10</sup>

Además, la persona beneficiaria o alguien que actúe en su nombre, como un miembro de la familia o un bibliotecario, puede hacer una copia en formato accesible para el uso de la persona beneficiaria.

Alternativamente, el **Artículo 4(3)** establece que un país también puede cumplir con el artículo 4(1) proporcionando otras limitaciones o excepciones en la legislación nacional sobre derecho de autor.

#### RESTRICCIONES OPCIONALES: DISPONIBILIDAD COMERCIAL Y REMUNERACIÓN

Artículos 4(4) y 4(5) son disposiciones opcionales que, si se aplican en la legislación nacional, restringen las libertades permitidas en virtud del tratado.

**Artículo 4(4)** permite a un país limitar las excepciones<sup>11</sup> a las obras que no están disponibles en el mercado comercial en condiciones razonables para las personas beneficiarias en ese mercado. Para una biblioteca, esto significa que primero tendría que realizar una búsqueda para comprobar si el trabajo está disponible comercialmente en un formato accesible antes de poder hacer una copia accesible. Ya que sería difícil determinar con certeza si una obra está disponible en un formato determinado y con un coste razonable para las personas beneficiarias, especialmente en situaciones transfronterizas, el efecto práctico sería que la excepción resultara prácticamente inviable. Por tanto, sería retrasar la realización de la copia accesible, y muchas bibliotecas no tienen el personal o los recursos para llevar a cabo estos

<sup>10</sup>. Tenga en cuenta que sin ánimo de lucro no excluye el cobro de tasas sobre una base de recuperación de costos por los servicios prestados.

<sup>11</sup>. Descrito anteriormente en los artículos 4(1), 4(2) y 4(3)



NEGOCIACIONES EN MARRAKECH. © WIPO 2013. FOTO: EMMANUEL BERROD

controles sobre una base caso por caso. El nivel de riesgo -una evaluación de la probabilidad de que la institución sea demandada por el propietario del copyright en caso de que se haga una copia en formato accesible de una obra comercialmente disponible- podría significar que la biblioteca se niegue a ofrecer el servicio en absoluto.<sup>12</sup> Por supuesto, si una copia en formato accesible está disponible en el mercado comercial, una biblioteca siempre puede en cualquier caso decidir su compra.

**Artículo 4(5)** ofrece la posibilidad de someter las excepciones a la remuneración: el pago de un canon al titular del derecho (para los trabajos publicados en las colecciones de bibliotecas, titular de los derechos suele ser el editor). En otras palabras, un país podría adoptar una licencia legal en lugar de una excepción absoluta. Esta disposición, al igual que el apartado 4 del artículo 4, antes mencionada, también tendría un efecto desalentador en la realización de copias accesibles, especialmente para bibliotecas de países de bajos ingresos con un presupuesto de libros muy limitado. Es importante señalar que si el trabajo ya ha sido comprado, la copia en formato accesible se hace con el único propósito de proporcionar igual acceso a la obra, y la actividad se lleva a cabo sin fines de lucro.

Artículos 4(4) y 4(5) se adaptan a un número reducido de países que ya disponen de tales disposiciones en su Derecho nacional. Con el fin de maximizar la disponibilidad de materiales accesibles para los usuarios de bibliotecas con discapacidades de impresión, no deben usarse como un modelo para otros países, especialmente los de bajos ingresos. Como la obra original ya ha sido pagada, debe evitarse un escenario de doble pago. Por estas razones, las bibliotecas deben oponerse a la inclusión de estas disposiciones opcionales en la legislación nacional de aplicación.

<sup>12</sup> Durante las negociaciones, la Unión Mundial de Ciegos se opuso al requisito de un control de disponibilidad comercial: [www.worldblindunion.org/English/news/Pages/WIPO-Treaty-Commercial-Availability.aspx](http://www.worldblindunion.org/English/news/Pages/WIPO-Treaty-Commercial-Availability.aspx). En el texto final del tratado que fue adoptado, la disponibilidad comercial es una disposición opcional.

## Intercambio transfronterizo de copias en formato accesible: exportación

El artículo 5(r) establece que un país debe permitir que una entidad autorizada para enviar (exportación) un ejemplar en formato accesible hecha bajo una excepción a una entidad autorizada en otro país, o directamente a una persona beneficiaria en otro país. Al igual que en el artículo 4, el artículo 5 proporciona flexibilidad a los países sobre la forma de aplicar esta obligación.

Una forma de cumplir con el artículo 5(r) se establece en el artículo 5(2), que establece que el derecho de autor nacional del país de origen debe permitir que una entidad autorizada para distribuir el ejemplar en formato accesible a una persona beneficiaria, y a una entidad autorizada en otro país, bajo la condición de que la entidad autorizada cumple con la prueba de la buena fe (por el que la entidad autorizada no saben o tienen motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado para otra cosa que las personas beneficiarias). La entidad autorizada puede decidir si “aplicar otras medidas”, además de las que emplea en el contexto nacional, para confirmar la condición de beneficiario de una persona a la que sirve en otro país.<sup>13</sup>

## Intercambio transfronterizo de copias en formato accesible: importación

El artículo 6 es el colofón a juego con el artículo 5.<sup>14</sup> Del mismo modo que el artículo 5 obliga a los países a permitir a las entidades autorizadas para enviar copias en formato accesible a las entidades autorizadas o personas beneficiarios en otros países, el artículo 6 obliga a los países a permitir a las entidades autorizadas o personas beneficiarias para recibir (importación) Copias en formato accesible de otros países. Es importante destacar que el artículo 6 estipula que esta obligación de importación sólo se aplica en la medida en que la legislación nacional de un país permita a una entidad autorizada o a una persona beneficiaria hacer una copia en formato accesible. En consecuencia, si la legislación nacional de un país permite que las entidades autorizadas, pero no las personas beneficiarias, hagan copias en formato accesible, ese país sólo estaría obligado a permitir a las entidades autorizadas importar copias en formato accesible. Por lo tanto, para garantizar que una entidad autorizada en un país pueda proporcionar copias accesibles directamente a una persona beneficiaria en un segundo país, la ley de derechos de autor en el segundo país debe tener una excepción que permita a las personas beneficiarias (y no sólo entidades autorizadas) para hacer copias en formato accesible.<sup>15</sup>

## Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

El artículo 7 establece que una medida tecnológica de protección, como una copia o un control de acceso, no puede impedir que un beneficiario disfrute de las excepciones previstas en el tratado, incluso cuando un país prohíbe eludir las medidas tecnológicas de protección en su legislación general sobre derecho de autor. Por lo tanto, en tales casos, el país debe adoptar un mecanismo como una excepción a la prohibición de elusión para permitir a una entidad autorizada, por ejemplo, hacer una copia en formato accesible. Otros mecanismos (por ejemplo, exigir al titular de los derechos de proporcionar a la entidad autorizada una clave para abrir el bloqueo digital) también parecerían satisfacer el artículo 7.

13. Nota al pie N° 7 Declaración concertada relativa al artículo 5(2)

14. Tenga en cuenta que las entidades autorizadas pueden enviar copias accesibles a otros países.

15. Tenga en cuenta que un país tiene la facultad discrecional de imponer restricciones a la importación, como en el requisito de disponibilidad comercial del Artículo 4(4) y / o como en el Artículo 4(5) un requisito de remuneración, véase la nota de pie de página 10 del Tratado de Marrakech.

## D Principios generales relativos a la implementación nacional

Los artículos 10 y 11 articulan los principios generales relativos a la implementación nacional.

El [artículo 10](#) Los “Principios Generales sobre la Implementación” subrayan las flexibilidades de los países en cuanto a la implementación del tratado. El [artículo 11](#) ‘Las obligaciones generales sobre las limitaciones y excepciones’, por el contrario, hace hincapié en que esta flexibilidad está limitada por obligaciones de los tratados existentes, en particular la denominada ‘prueba de tres pasos’.<sup>16</sup> Por lo tanto, el tratado debe entenderse como la creación de normas mínimas para las excepciones, en el contexto de la prueba de tres etapas.

Dado que algunos países no están sujetos al criterio de tres etapas en relación con las excepciones a algunos o todos los derechos porque no son miembros del Convenio de Berna, del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC),<sup>17</sup> algunos países desarrollados, querían asegurarse de que estos países no utilizan de alguna manera las disposiciones del tratado en situaciones transfronterizas..

El [artículo 5\(4\)](#) Proporciona salvaguardias de que un país receptor que no tenga obligaciones de prueba en tres pasos garantizará que la entidad autorizada no puede reexportar la copia accesible a otro país, o que la realización de la copia accesible está sujeta a la prueba de tres pasos antes de que pueda ser enviada al país receptor.<sup>18</sup>

## E Otras disposiciones: respeto a la privacidad y la cooperación para el intercambio transfronterizo

El [artículo 8](#) “Respeto por la privacidad” establece que los países “harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas”. Bibliotecas creen firmemente en la protección de la privacidad de todos aquellos que utilizan sus servicios, que incluye el derecho a leer de forma anónima. En muchos países, las bibliotecas están sujetas a las leyes sobre protección de datos. La aplicación del tratado no debe interferir con la privacidad de las personas beneficiarias, por ejemplo, en los mecanismos de distribución de los formatos accesibles.

El [artículo 9](#) “Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo” contiene disposiciones destinadas a facilitar los intercambios transfronterizos, como el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse mutuamente. UEn virtud del artículo 9 (2), los países se comprometen a ayudar a sus entidades autorizadas en el suministro de información concerniente a sus prácticas relativas a las copias en formato accesible; pero las entidades autorizadas no están obligadas a revelar esta información.<sup>19</sup> Presumiblemente, la asistencia podría adoptar la forma de un sitio web alojado por un país o la provisión de fondos adicionales a entidades autorizadas.

16. Artículo 9 (2) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Corresponderá a la legislación de los países de la Unión permitir la reproducción de tales obras en determinados casos especiales, siempre que dicha reproducción no sea contraria a una explotación normal de la obra y no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

17. Los países menos adelantados que son miembros de la OMC se han concedido una exención de los ADPIC hasta el 1 de julio de 2021. [www.wto.org/english/tratop\\_e/trips\\_e/ldc\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/ldc_e.htm)

18. Para más detalles, véase Guía del usuario del Tratado de Marrakech, [www.librarycopyrightalliance.org/storage/documents/user-guide-marrakesh-treaty-1013final.pdf](http://www.librarycopyrightalliance.org/storage/documents/user-guide-marrakesh-treaty-1013final.pdf)

19. La nota al pie 12, declaración concertada relativa al artículo 9 dice: “Se entiende que el artículo 9 no implica el registro obligatorio de las entidades autorizadas ni constituye una condición previa para que las entidades autorizadas realicen actividades reconocidas en virtud del presente Tratado; pero prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de copias en formato accesible”.

## IV PRÓXIMOS PASOS

El Tratado de Marrakech tiene el potencial de aumentar significativamente la disponibilidad de copias en formatos accesibles a las personas con dificultades de acceso al texto impreso. Para maximizar este potencial, las bibliotecas y otras instituciones que sirven a las personas con dificultades de acceso al texto impreso deben alentar a sus gobiernos a ratificar el tratado. Luego, deben instar a sus gobiernos a que tomen las medidas necesarias para aplicar el tratado en el derecho interno. Debido a que el tratado proporciona a los países opciones importantes sobre cómo implementar el tratado, las bibliotecas y otras entidades autorizadas deberían abogar por asegurar una implementación que mejor sirva los intereses de las personas con dificultades de acceso al texto impreso.<sup>20</sup> La segunda parte de esta guía ofrece sugerencias y recomendaciones sobre cómo se puede lograr esto.

EIFL, en cooperación con la Unión Mundial de Ciegos, está apoyando a las bibliotecas de los países asociados para que aboguen por la ratificación. Cuando el tratado se aplica en el derecho interno, las bibliotecas pueden realizar la gama de servicios permitidos por el tratado: la creación y distribución de copias en formato accesible para imprimir a las personas con discapacidad. Y las bibliotecas pueden desempeñar su papel para poner fin al hambre del libro.

### ENDING THE BOOK FAMINE IN SENEGAL

Project Manager: Awa Diouf Cissé <cisseawa@yahoo.fr>

THE GOAL OF THE MARRAKESH TREATY IS TO HELP END THE BOOK FAMINE – THE FACT THAT ONLY 7% OF PUBLISHED BOOKS ARE MADE AVAILABLE GLOBALLY IN ACCESSIBLE FORMATS. IN THE DEVELOPING WORLD, WHERE MOST BLIND AND VISUALLY IMPAIRED PEOPLE LIVE, THE FIGURE IS LESS THAN 1%\*

\*This statistic is based on the 100 countries with the highest population of visually impaired people, as reported in the Marrakesh Treaty, which is available at <http://www.wipo.int/treaties/en/treaties/treaties.htm>.



Senegal signs the Marrakesh Treaty following its adoption on 28 June 2013 in WIPO 2013. Photo: Emmanuel Berrod.

OBJECTIVES	RESULTS SO FAR
● COBESS to lead the campaign for ratification of the Marrakesh Treaty in Senegal in partnership with Amis des Aveugles du Sénégal (AAS), and Sightsavers West African Regional Office, Senegal	● Partner meeting held to plan activities and promotion
● Ensure that libraries play a key role in the development of implementing national copyright legislation	● Information meetings held with high level officials at the Senegalese Copyright Office (DG, Ministry of Culture & Communications) to discuss the treaty implementation process
● Organize an advocacy campaign with partners to achieve the most favourable result for persons with print disabilities	● Selection of an opinion leader e.g. Pape Niang, a blind jazzman or musician Youssou Ndiour to support communication and advocacy efforts
● Meet policy-makers and government officials (primary target group), translate advocacy materials, obtain library-friendly legal advice, raise awareness in mass media and social media	● Expected outcomes: ratification of the Marrakesh Treaty is on the agenda of key Ministers and policy-makers. The library community is following the process and timetable for ratification
	● Local copyright experts have knowledge of the Treaty's major provisions, and the interpretation that best supports public interest goals of access to knowledge

This project is supported by a grant from EIFL-IP. It runs from August - December 2014.

**eifl** KNOWLEDGE WITHOUT BOUNDARIES WWW.EIFL.NET

20. Véase un posible estatuto modelo para su implementación en <http://infojustice.org/wp-content/uploads/2013/09/model-statute-for-marrakesh-implementation.pdf>

# Recomendaciones para la implementación nacional del Tratado de Marrakech

LUIS VILLARROEL VILLALON<sup>21</sup>

Este conjunto de recomendaciones para la aplicación del Tratado de Marrakech está dirigido principalmente a los bibliotecarios de los países socios de EIFL que están abogando porque sus gobiernos ratifiquen el tratado. También se puede utilizar como una herramienta por los políticos en la aplicación del tratado en la legislación nacional. Las recomendaciones proporcionan una interpretación práctica de las principales disposiciones técnicas del tratado en consonancia con los objetivos de interés general del acceso al conocimiento. Ofrecen orientación y sugerencias para ayudar a aprovechar la oportunidad que el tratado ofrece a las bibliotecas para aumentar los materiales de lectura disponibles para las personas con dificultades de acceso al texto impreso y así cumplir efectivamente con el objetivo del tratado de acabar con el hambre del libro. Estas recomendaciones deben leerse conjuntamente con la Parte I del Tratado de Marrakech: Guía del EIFL para las bibliotecas. Damos la bienvenida a comentarios y feedback.

## I Beneficiarios del Tratado

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a obras publicadas<sup>22</sup> protege el acceso a las personas que son ciegas, tienen una discapacidad visual, u otra dificultad de acceso al texto impreso; por ejemplo, que son disléxicos o son incapaces de sostener físicamente un libro. Por lo tanto, las disposiciones del tratado no se aplican a las personas con otros tipos de discapacidades.

### RECOMENDACIÓN

- 1.1 Para cumplir con las obligaciones del Tratado de Marrakech, los países deberán establecer las limitaciones y excepciones en beneficio de las personas que son ciegas, tienen una discapacidad visual, o con dificultades de acceso al texto impreso. Por lo tanto, es importante asegurar que las excepciones previstas se apliquen no sólo a las personas ciegas o con impedimentos visuales, sino que también incluyen otras discapacidades que dificultan el acceso a las obras impresas. Para facilitar esto, se recomienda por lo tanto incluir ejemplos de otras discapacidades de impresión, de manera no exhaustiva.

Para recomendaciones sobre personas con discapacidades fuera del alcance del Tratado de Marrakech, vea la Sección IX a continuación.

21. Abogado, LL.M. American University Washington. Director de Innovarte, Catedrático de Propiedad Intelectual de la Universidad Mayor (Chile), negociador del Tratado de Marrakech, ex Asesor de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación de Chile, Asesor del Instituto de Propiedad Intelectual del Ecuador, consultor internacional en propiedad intelectual. Estas recomendaciones son la opinión personal del autor, sujetas a revisión, y no necesariamente reflejan las opiniones de los empleadores, instituciones o países con los que está o ha estado afiliado.

22. [www.wipo.int/treaties/en/ip/Marrakesh](http://www.wipo.int/treaties/en/ip/Marrakesh)

## II Tipo de obras y otro material sujeto a las excepciones y limitaciones

El Tratado de Marrakech requiere que las excepciones se apliquen a las obras literarias, artísticas y científicas, tal como se entienden en el Convenio de Berna, expresadas en forma de “texto, notación y/o ilustraciones relacionadas, publicadas o de otra manera puestas a disposición pública en cualquier medio de comunicación”.<sup>23</sup> Esto significa que los libros de texto en papel y en formato digital, como periódicos, revistas, cómics, libros de audio, libros electrónicos, páginas web, grabaciones de sonido, etc. se incluyen junto con las obras que combinan texto e ilustraciones, como cómics y libros ilustrados (siempre que contengan texto o anotaciones en cualquier forma).

Sin embargo, está implícito que obras tales como representaciones artísticas, grabaciones sonoras (fonogramas) o señales de radiodifusión que caen fuera de la definición de “trabajo” en la mayoría de las jurisdicciones también están sujetas a las excepciones en el Tratado de Marrakech siempre y cuando estas obras estén incorporadas o relacionadas con una obra tal como se define en el tratado.

### RECOMENDACIÓN

- 2.1 Los países deben velar por que las limitaciones y excepciones que rigen el Tratado de Marrakech abarquen todas las obras literarias, artísticas y científicas expresadas mediante textos, anotaciones y/o ilustraciones conexas. Para facilitar esto, se recomienda por lo tanto incluir ejemplos de tipos de obras, de manera no exhaustiva.

Para recomendaciones sobre trabajos fuera del alcance del Tratado de Marrakech, vea la Sección X a continuación.

## III Tipo de derechos cubiertos por las limitaciones y excepciones previstas (derechos de autor y derechos conexos)

Las excepciones y limitaciones previstas en el Tratado se aplican no sólo al derecho de autor, sino también a los derechos conexos.<sup>24</sup> Las excepciones y limitaciones previstas en el Tratado se aplican no sólo al derecho de autor, sino también a los derechos conexos, como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los derechos de los productores de fonogramas o los derechos de los radiodifusores. Este elemento importante se reconoce expresamente en la Declaración concertada relativa al Artículo 10 (2): “Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2(a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios”.<sup>25</sup>

Esta disposición es crítica porque las obras basadas en texto sujetas a derechos de autor pueden contener material incrustado, como grabaciones sonoras para audiolibros o actuaciones artísticas, que en muchas jurisdicciones están sujetas a derechos conexos, en lugar de derechos de autor. Ejemplos de otros tipos de derechos dependerán de cada país, y podrían incluir obras de dominio público, por ejemplo, que en algunas jurisdicciones se otorgan derechos relacionados en determinadas circunstancias.

23. [www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=301016#art2](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=301016#art2)

24. También llamados derechos conexos:

[http://cyber.law.harvard.edu/copyrightforlibrarians/Module\\_4:\\_Rights,\\_Exceptions,\\_and\\_Limitations#Neighboring\\_and\\_22Sui\\_Generis.22\\_Rights](http://cyber.law.harvard.edu/copyrightforlibrarians/Module_4:_Rights,_Exceptions,_and_Limitations#Neighboring_and_22Sui_Generis.22_Rights)

25. Nota de pie de página 13 Declaración concertada relativa al artículo 10(2) [www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=301036](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=301036)

## RECOMENDACIÓN

- 3.1 Los países deberían velar por que las limitaciones y excepciones previstas en el Tratado de Marrakech se apliquen tanto al derecho de autor como a los derechos conexos<sup>26</sup> según proceda, a fin de hacer accesibles las obras literarias y artísticas en cumplimiento del objetivo del tratado.

## IV Usos de obras permitidas bajo las limitaciones y excepciones

El Tratado de Marrakech establece ciertas limitaciones y excepciones obligatorias a los siguientes derechos: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de puesta a disposición del público (según lo dispuesto en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor), así como derecho a realizar las transformaciones necesarias para hacer accesible el trabajo en un formato alternativo como la descripción audio de una imagen relacionada con el texto, por ejemplo, para describir una pintura incluida en un libro de historia del arte.<sup>27</sup>

Sin embargo, el tratado también prevé la posibilidad de incluir dentro de las excepciones otros usos necesarios para crear formatos accesibles o para ponerlos a disposición, como el derecho de ejecución pública,<sup>28</sup> traducción u otros derechos permitidos por el derecho internacional.<sup>29</sup>

Cuanto más usos estén permitidos bajo las limitaciones y excepciones, más comodidad será proporcionada a aquellos que hacen y distribuyen formatos accesibles: en esencia, capacitando a aquellos que proveen acceso a personas con discapacidades de impresión. Esto es particularmente importante porque una condición para recibir una copia de formato accesible a través de una frontera nacional (importación) es que la ley del país receptor debe permitir la producción de ese formato bajo una excepción.<sup>30</sup> Por lo tanto, cuanto más tipos de formatos accesibles permitan en virtud de la legislación nacional, más seguridad jurídica existe para un país que importa copias en formato accesible hechos en otro país.



ALFABETO LITUANO EN BRAILLE. FOTO: BIBLIOTECA LITUANA PARA CIEGOS.

## RECOMENDACIÓN

- 4.1 La legislación nacional debería incluir una limitación o excepción a todos los derechos expresamente mencionados en el Tratado de Marrakech y sus declaraciones concertadas: el derecho de reproducción, distribución, puesta a disposición (según lo dispuesto en el Tratado de la OMPI artículo 8), ejecución pública, y las transformaciones necesarias para crear un formato accesible, importación y exportación en su caso, y la traducción.

26. Es importante destacar que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC estipulan expresamente que cuando se permite una limitación o excepción para los derechos de autor, también se pueden permitir derechos conexos. Por ejemplo, el artículo 16 del WPPT establece: "1) Las Partes Contratantes pueden prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones con respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que prevean en su legislación nacional, en relación con la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas." [www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=295578#P133\\_18440](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=295578#P133_18440).

27. Artículo 4 Limitaciones y excepciones de la ley nacional respecto a los formatos accesibles.

28. Artículo 4(i)(b)

29. Nota de pie de página 4 Declaración concertada relativa al artículo 4(3) [www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=301036](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=301036).

30. Artículo 6 Importación de ejemplares de formato accesible.

## v Bibliotecas como entidades autorizadas

Según el Tratado de Marrakech, las “entidades autorizadas”<sup>31</sup> son las entidades que pueden enviar copias en formato accesible a otro país que sea parte en el tratado. Las entidades autorizadas pueden enviar tales copias o bien a otra entidad autorizada, o directamente a un beneficiario en el otro país.<sup>32</sup> Por lo tanto, las entidades autorizadas tienen un papel crucial en la implementación efectiva del intercambio internacional de copias en formato accesible. Además, las entidades autorizadas tienen una función clave en la creación y distribución de obras accesibles dentro de un país.

Como proveedores de información a personas beneficiarias sin fines de lucro, las bibliotecas califican como entidades autorizadas. Para cumplir con el propósito del tratado, es importante que todos los tipos de bibliotecas – desde las bibliotecas especiales que sirven a personas ciegas y con discapacidad visual, a las bibliotecas académicas y públicas, desde las bibliotecas bien dotadas de recursos en las grandes ciudades a las pequeñas bibliotecas comunitarias en las zonas rurales – se les anime a asumir el papel de entidades autorizadas y están facultadas para proporcionar a los usuarios con dificultades de acceso al texto impreso, acceso oportuno a materiales accesibles.

Para cumplir con la definición del tratado, una biblioteca debe establecer y seguir sus propias prácticas para asegurar que las personas a las que sirve sean beneficiarias, limitar la distribución de copias en formato accesible a los beneficiarios, desalentar el uso de copias no autorizadas y mantener la debida diligencia en el manejo de copias de obras y en el mantenimiento de registros, respetando al mismo tiempo la privacidad de los usuarios.<sup>33</sup>

### RECOMENDACIONES

- 5.1 La ley para la aplicación o regulaciones con respecto a las bibliotecas como entidades autorizadas deben proporcionar una garantía de que la biblioteca puede establecer y seguir sus propias prácticas con respecto a la provisión de copias en formato accesible, siempre que esto se lleve a cabo de buena fe y sea razonable de acuerdo con la circunstancias y condiciones locales.
- 5.2 Si la legislación nacional que aplica el Tratado de Marrakech incluye una lista de tipos de entidades que pueden calificar como entidades autorizadas, es muy importante asegurar que las bibliotecas que prestan servicios sin fines de lucro están incluidas.
- 5.3 Las directrices gubernamentales o las mejores prácticas con respecto a la provisión de formatos accesibles a los beneficiarios en virtud del tratado deberían elaborarse en consulta con grupos representativos como asociaciones de bibliotecas y consorcios de bibliotecas, junto con otros productores autorizados de formatos accesibles.
- 5.4 Los estatutos de las bibliotecas o los reglamentos internos deben incluir expresamente una disposición en la que se reconozca que el acceso a la información a las personas con discapacidad es parte de su mandato institucional (sujeto a los recursos disponibles, cuando corresponda).

31. Para que una organización o institución pueda ser considerada una “entidad autorizada” que pueda producir, intercambiar internacionalmente y distribuir formatos accesibles bajo el Tratado de Marrakech, debe cumplir dos requisitos. En primer lugar, existe un requisito general relativo a la naturaleza de la institución y al tipo de actividades que realiza, como la prestación de servicios educativos, la instrucción, la lectura adaptativa o el acceso a la información a los beneficiarios, de conformidad con las políticas nacionales y las obligaciones legales. Las actividades también deben emprenderse sin ánimo de lucro (véase el artículo 2, letra c)). En segundo lugar, para garantizar que las copias en formato accesible no sean mal utilizadas, la entidad establece y sigue sus propias prácticas y procedimientos (ver Artículo 2(c)).

32. Artículo 5(1): las “entidades autorizadas” están expresamente autorizadas a enviar formatos accesibles a otros países dentro del sistema de Marrakech.

33. Artículo 2(c)

- 5.5 Las bibliotecas deben establecer procedimientos y prácticas para la debida atención en la producción y distribución de materiales de formato accesible para personas con discapacidades.

## VI Condiciones para la aplicación de las limitaciones y excepciones en la legislación nacional

Toda persona, incluidos los beneficiarios y entidades autorizadas, podrá tener el derecho de hacer copias en formato accesible, siempre que éstas se hagan exclusivamente para el uso de un beneficiario. Se entiende que las personas que actúan en nombre de los beneficiarios, tales como bibliotecarios, cuidadores, familiares o amigos, están incluidos.

Las actividades emprendidas por la entidad autorizada o la persona que produzca o haga disponible el formato accesible deberán ser sin fines de lucro.<sup>34</sup> Es importante señalar que la condición de sin fines de lucro no impide que una entidad autorizada cobre honorarios sobre la base de la recuperación de costos o de recibir fondos, por ejemplo, para financiar la producción o distribución de formatos accesibles.<sup>35</sup>

Las excepciones no se limitarán a un formato específico: cualquier formato puede ser hecho siempre y cuando sirva para superar la discapacidad que impide el acceso<sup>36</sup> y no introduce cambios que no sean los necesarios para hacer accesible el trabajo.<sup>37</sup>

Las excepciones específicas a favor de las personas con discapacidad en el texto impreso se entienden sin perjuicio de otras excepciones generales previstas en la legislación nacional,<sup>38</sup> como las aplicables a fines educativos, así como las disposiciones especiales que tengan en cuenta la situación económica o las necesidades sociales y culturales de un país. Además, las entidades autorizadas deben respetar la privacidad de las personas beneficiarias en igualdad de condiciones que otras, por ejemplo en lo que respecta a la protección de datos personales o hábitos de lectura.<sup>39</sup>

Las entidades autorizadas pueden enviar copias en formato accesible a entidades autorizadas o directamente a personas beneficiarias situadas en otro país.<sup>40</sup>

### RECOMENDACIONES

- 6.1 Se debe permitir a todas las personas y entidades autorizadas producir y distribuir formatos accesibles dentro de un país para el uso exclusivo de los beneficiarios y de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación nacional.
- 6.2 Para las actividades realizadas sin fines de lucro, es muy importante que el ejercicio de las excepciones no esté sujeto al pago de una tasa,<sup>41</sup> ni a una prueba de disponibilidad comercial para el formato accesible en particular (ya sea para uso dentro del país productor, o para su uso en otro país).<sup>42</sup>

34. Artículo 4(2)(a)(iv)

35. Nota de pie de página 2 Declaración concertada relativa al artículo 2(c) [www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=301036](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=301036)

36. Artículo 4(1)(a)

37. Artículo 4(2)(a)(ii)

38. Artículo 12 Otras Limitaciones y Excepciones, y Artículo 4 (3) Limitaciones y Excepciones de la Ley Nacional con respecto a las Copias de Formato Accesible.

39. Artículo 8 Respeto a la Privacidad

40. Artículo 5(1)

41. Artículo 4(5)

42. Artículo 4(4) Un país que decida incluir un requisito de disponibilidad comercial debe presentar una notificación al Director General de la OMPI.

- 6.3 La ley o normativa de desarrollo deberían aclarar que (1) el carácter no lucrativo de la actividad se aplica a la persona o entidad que controla la producción o distribución del formato accesible (en lugar de un proveedor de servicios que forma parte de la cadena de producción), y (2) no excluye el pago a tales entidades comerciales por sus servicios.
- 6.4 Está implícito en el tratado que los países tienen la libertad para regular la relación con los contratos de limitaciones y excepciones para el beneficio de las personas con dificultades con dificultades de acceso al texto impreso, siempre y cuando se cumpla el propósito del tratado. Debido a que el acceso a los recursos digitales está regido por licencias, se recomienda encarecidamente que la ley de derechos de autor proteja las excepciones para que los términos de la licencia no puedan invalidar el ejercicio de las limitaciones y excepciones previstas en el tratado.

## VII Condiciones para el intercambio transfronterizo de copias en formato accesible

Las entidades autorizadas tienen el derecho expreso de distribuir y poner a disposición copias en formato accesible a otra entidad autorizada o directamente a una persona beneficiaria en otro país que sea parte en el Tratado.<sup>43</sup> Al establecer las condiciones para el envío de la copia de formato accesible, la entidad autorizada de origen está sujeta al principio de “buena fe”.<sup>44</sup> Es importante señalar que el tratado permite a la entidad autorizada establecer sus propias prácticas.<sup>45</sup> No establece procedimientos o sistemas particulares a seguir que típicamente reflejen las circunstancias sociales y económicas en el mundo en las que operan las entidades autorizadas, y las personas con dificultades de acceso al texto impreso viven.

Cuando la entidad autorizada receptora se encuentra en un país que no tiene obligaciones con respecto a la prueba de tres pasos en derecho internacional,<sup>46</sup> debe asegurarse de que la copia en formato accesible se utilice únicamente en beneficio de las personas beneficiarias dentro del país.<sup>47</sup>

### RECOMENDACIONES

- 7.1 Dado que el Tratado no prejuzga otras excepciones previstas en la legislación nacional<sup>48</sup> para las personas con discapacidad, a los beneficiarios no se les impedirá compartir materiales transfronterizos en el contexto de otras excepciones, como el uso privado, que se encuentren dentro de los límites de lo permitido por la legislación nacional.
- 7.2 Incluso si un país decide establecer una condición de disponibilidad no comercial en la elaboración y distribución de formatos accesibles,<sup>49</sup> tal condición no debería aplicarse a las copias de formato accesible hechas para el uso transfronterizo, ya que esto sería muy oneroso o incluso imposible para que la entidad autorizada de origen verifique.

43. Artículo 5(1)

44. Artículo 5(2) cuando “la entidad autorizada de origen no conozca o tenga motivos razonables para saber que la copia en formato accesible se utilizará para personas que no sean beneficiarias”.

45. Como se discutió en la segunda parte de la sección V. Véase también el Artículo 2 (c) del Tratado de Marrakech

46. Como se discutió en la primera parte Sección D. Principios generales relativos a la implementación nacional

47. Artículo 5(4)

48. Artículo 12(2)

49. Como se discutió en la Parte I, C. Obligaciones Sustantivas, Artículo 4 Limitaciones y Excepciones de la Ley Nacional.

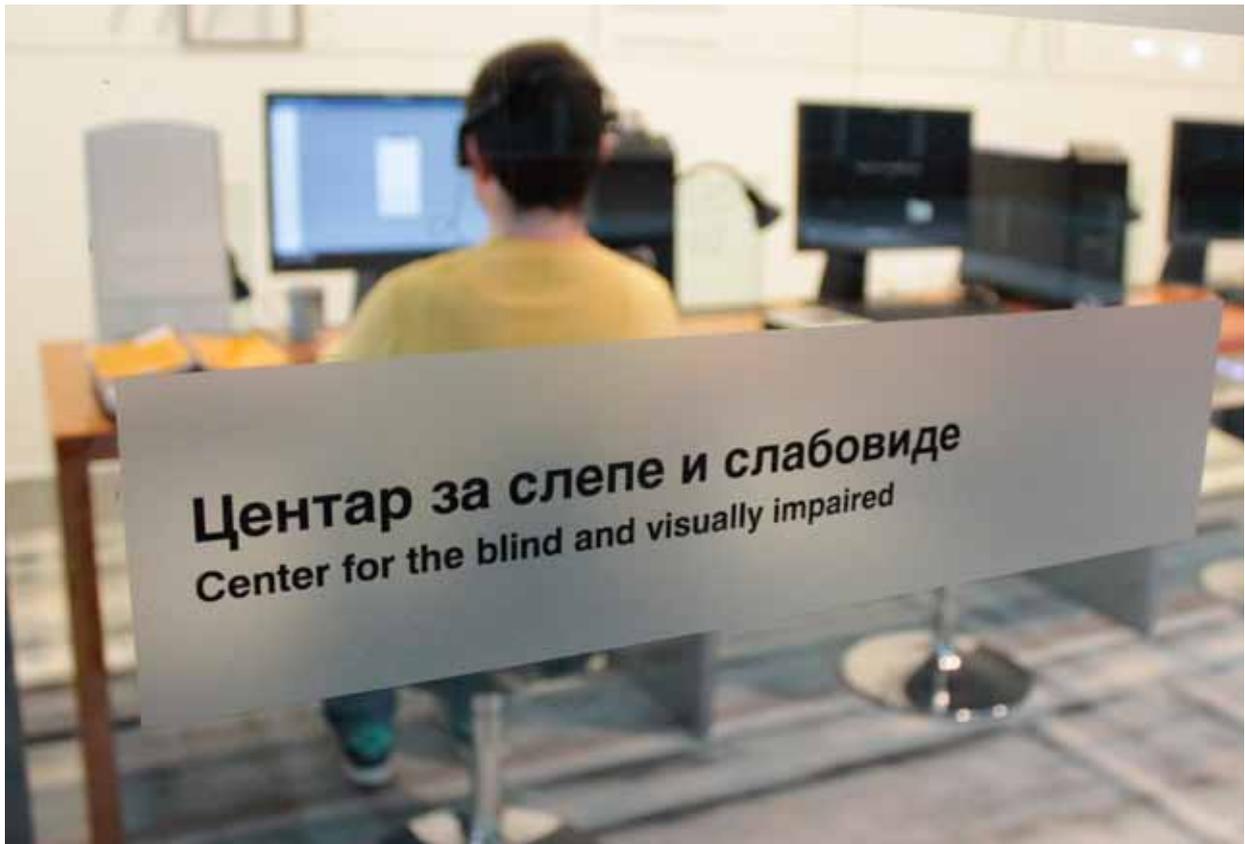


FOTO: BIBLIOTECA NACIONAL DE SERBIA

## viii Medidas de protección tecnológica

Cuando un país proporciona la protección jurídica de las medidas tecnológicas de protección (TPM), como los controles de copia o de acceso, deberá tomar medidas para garantizar que esto no impide que las personas beneficiarias disfruten de las limitaciones y excepciones previstas en el Tratado. La medida más sencilla es permitir la elusión de los TPM para permitir la realización o distribución de los formatos accesibles,<sup>50</sup> así como las herramientas y servicios necesarios para realizar la elusión. Si la ley sólo permite la elusión del TPM, pero no permite que las herramientas y servicios que necesitan las entidades o beneficiarios autorizados realicen la elusión, la norma tendrá utilidad limitada.

### RECOMENDACIÓN

- 8.1 Además de la elusión de las medidas tecnológicas de protección para la realización o distribución de formatos accesibles, la legislación nacional debería permitir que las herramientas y los servicios, comerciales o no comerciales, permitan esa elusión, según proceda.

50. Artículo 7

## IX Protección de las personas con discapacidad no dispuesta por el Tratado de Marrakech

El Tratado de Marrakech dice expresamente que sus disposiciones son sin perjuicio de otras excepciones para personas con discapacidad previstas en la legislación nacional.<sup>51</sup> En otras palabras, el tratado no restringe la concesión de derechos a personas con otras discapacidades que necesitan formatos alternativos para acceder a la información. Por ejemplo, una persona sorda puede confiar en subtítulo o subtítulos para la comunicación y la interacción. Por lo tanto, un país que prevé excepciones en la legislación nacional para personas con otras discapacidades puede conservar tales excepciones o agregar otras nuevas, incluso cuando sean parte en el Tratado de Marrakech.

### RECOMENDACIÓN

- 9.1 Se recuerda que el Tratado de Marrakech permite a un país miembro mantener y ampliar las limitaciones y excepciones que protegen a las personas con discapacidades distintas de las obligadas por el tratado, que también están impedidas de acceder a las obras sustancialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad. Por lo tanto, se alienta a los países a hacer uso de esta flexibilidad.

## X Acceso a obras no incluidas en el Tratado de Marrakech

Nada en el tratado impide que los países miembros establezcan limitaciones y excepciones que permitan a los beneficiarios acceder a las obras no incluidas en el tratado, siempre que tales excepciones cumplan con las obligaciones internacionales del país.<sup>52</sup> Siguiendo este principio, un país puede proporcionar excepciones que cubran otros tipos de obras, como una imagen independiente que no se combina con texto e ilustraciones. El único efecto será que la producción y distribución de tales obras accesibles no se basa en las disposiciones del Tratado de Marrakech.

### RECOMENDACIÓN

- 10.1 Incluir todas las obras y materias cubiertas por derechos de autor y derechos conexos dentro del ámbito de las obras y otras materias que puedan ser accesibles, asegurándose de distinguir entre las obras que se benefician de las disposiciones del Tratado de Marrakech y aquellas que quedan fuera de su alcance.

51. Artículo 12(2)

52. Artículo 12 Otras limitaciones y excepciones

# Recomendaciones de EIFL para la implementación: un resumen

- 1.1 Para cumplir con las obligaciones del Tratado de Marrakech, los países deberán establecer las limitaciones y excepciones en beneficio de las personas que son ciegas, tienen una discapacidad visual, o con dificultades de acceso al texto impreso. Por lo tanto, es importante asegurar que las excepciones previstas se apliquen no sólo a las personas ciegas o con impedimentos visuales, sino que también incluyen otras discapacidades que dificultan el acceso a las obras impresas. Para facilitar esto, se recomienda por lo tanto incluir ejemplos de otras discapacidades de impresión, de manera no exhaustiva.
- 2.1 Los países deben velar por que las limitaciones y excepciones que rigen el Tratado de Marrakech abarquen todas las obras literarias, artísticas y científicas expresadas mediante textos, anotaciones y / o ilustraciones conexas. Para facilitar esto, se recomienda por lo tanto incluir ejemplos de tipos de obras, de manera no exhaustiva.
- 3.1 Los países deberían velar por que las limitaciones y excepciones previstas en el Tratado de Marrakech se apliquen tanto al derecho de autor como a los derechos conexos según proceda, a fin de hacer accesibles las obras literarias y artísticas en cumplimiento del objetivo del tratado.
- 4.1 La legislación nacional debería incluir una limitación o excepción a todos los derechos expresamente mencionados en el Tratado de Marrakech y sus declaraciones concertadas: el derecho de reproducción, distribución, puesta a disposición (según lo dispuesto en el Tratado de la OMPI artículo 8), ejecución pública, y las transformaciones necesarias para crear un formato accesible, importación y exportación en su caso, y la traducción.
- 5.1 La ley para la aplicación o regulaciones con respecto a las bibliotecas como entidades autorizadas deben proporcionar una garantía de que la biblioteca puede establecer y seguir sus propias prácticas con respecto a la provisión de copias en formato accesible, siempre que esto se lleve a cabo de buena fe y sea razonable de acuerdo con la circunstancias y condiciones locales.
- 5.2 Si la legislación nacional que aplica el Tratado de Marrakech incluye una lista de tipos de entidades que pueden calificar como entidades autorizadas, es muy importante asegurar que las bibliotecas que prestan servicios sin fines de lucro están incluidas.
- 5.3 Las directrices gubernamentales o las mejores prácticas con respecto a la provisión de formatos accesibles a los beneficiarios en virtud del tratado deberían elaborarse en consulta con grupos representativos como asociaciones de bibliotecas y consorcios de bibliotecas, junto con otros productores autorizados de formatos accesibles.
- 5.4 Los estatutos de las bibliotecas o los reglamentos internos deben incluir expresamente una disposición en la que se reconozca que el acceso a la información a las personas con discapacidad es parte de su mandato institucional (sujeto a los recursos disponibles, cuando corresponda).
- 5.5 Las bibliotecas deben establecer procedimientos y prácticas para la debida atención en la producción y distribución de materiales de formato accesible para personas con discapacidades.
- 6.1 Se debe permitir a todas las personas y entidades autorizadas producir y distribuir formatos accesibles dentro de un país para el uso exclusivo de los beneficiarios y de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación nacional.

- 6.2 Para las actividades realizadas sin fines de lucro, es muy importante que el ejercicio de las excepciones no esté sujeto al pago de una tasa, ni a una prueba de disponibilidad comercial para el formato accesible en particular (ya sea para uso dentro del país productor, o para su uso en otro país).
- 6.3 La ley o normativa de desarrollo deberían aclarar que (1) el carácter no lucrativo de la actividad se aplica a la persona o entidad que controla la producción o distribución del formato accesible (en lugar de un proveedor de servicios que forma parte de la cadena de producción), y (2) no excluye el pago a tales entidades comerciales por sus servicios.
- 6.4 Está implícito en el tratado que los países tienen la libertad para regular la relación con los contratos de limitaciones y excepciones para el beneficio de las personas con dificultades con dificultades de acceso al texto impreso, siempre y cuando se cumpla el propósito del tratado. Debido a que el acceso a los recursos digitales está regido por licencias, se recomienda encarecidamente que la ley de derechos de autor proteja las excepciones para que los términos de la licencia no puedan invalidar el ejercicio de las limitaciones y excepciones previstas en el tratado.
- 7.1 Dado que el Tratado no prejuzga otras excepciones previstas en la legislación nacional para las personas con discapacidad, a los beneficiarios no se les impedirá compartir materiales transfronterizos en el contexto de otras excepciones, como el uso privado, que se encuentren dentro de los límites de lo permitido por la legislación nacional.
- 7.2 Incluso si un país decide establecer una condición de disponibilidad no comercial en la elaboración y distribución de formatos accesibles, tal condición no debería aplicarse a las copias de formato accesible hechas para el uso transfronterizo, ya que esto sería muy oneroso o incluso imposible para que la entidad autorizada de origen verifique.
- 8.1 Además de la elusión de las medidas tecnológicas de protección para la realización o distribución de formatos accesibles, la legislación nacional debería permitir que las herramientas y los servicios, comerciales o no comerciales, permitan esa elusión, según proceda.
- 9.1 Se recuerda que el Tratado de Marrakech permite a un país miembro mantener y ampliar las limitaciones y excepciones que protegen a las personas con discapacidades distintas de las obligadas por el tratado, que también están impedidas de acceder a las obras sustancialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad. Por lo tanto, se alienta a los países a hacer uso de esta flexibilidad.
- 10.1 Incluir todas las obras y materias cubiertas por derechos de autor y derechos conexos dentro del ámbito de las obras y otras materias que puedan ser accesibles, asegurándose de distinguir entre las obras que se benefician de las disposiciones del Tratado de Marrakech y aquellas que quedan fuera de su alcance.



LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI ADOPTAN EL TRATADO DE MARRAKECH.  
© OMPI 2013. FOTO: EMMANUEL BERROD



ARGENTINE

ALGERIE

AFRIQUE DU SUD

AFRIQUE DU NORD

ALBANIE

AFGHANISTAN

The image features a blue background with a pattern of small, white, circular dots arranged in a grid that recedes into the distance, creating a perspective effect. In the top-left corner, there is a solid blue rectangle containing the lowercase letters 'eifl' in white. At the bottom center, the website address 'www.eifl.net' is written in white.

eifl

[www.eifl.net](http://www.eifl.net)